

SECRETARÍA: Sincelejo, siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00241-00
DEMANDANTE: INGRID TATIANA PACHECO BALMACEDA
DEMANDADO: JUNTA MUNICIPAL DE DEPORTES DE SAN PEDRO (SUCRE)
"JUNDEPORTES"

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora INGRID TATIANA PACHECO BALMACEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 92.186.661, mediante apoderado judicial, contra la JUNTA MUNICIPAL DE DEPORTES DE SAN PEDRO (SUCRE) "JUNDEPORTES", entidad pública representada legalmente por su Director o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora INGRID TATIANA PACHECO BALMACEDA, mediante apoderado judicial, presentan medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la JUNTA MUNICIPAL DE DEPORTES DE SAN PEDRO (SUCRE) "JUNDEPORTES", para que se declare la nulidad del acto administrativo fechado 18 de julio de 2016, mediante el cual la demandada le negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña el acto administrativo demandado, poder especial y otros documentos para un total de cuarenta y dos (42) folios.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ establece:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"*

Al momento de estudiar los requisitos procesales y de procedibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser rechazada por las siguientes razones:

En cuanto al término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. reza:

"La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

Ahora bien, en los hechos de la demanda se sostiene que la actora suscribió sucesivos contratos de prestación de servicios con la demandada desde el 09 de enero de 2014 hasta el 05 de abril de 2015, los cuales se desnaturalizaron dando lugar a un contrato realidad.

En virtud de ello, el 01 de julio de 2016² la demandante presentó reclamación administrativa ante la accionada, encaminada al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, siéndole resuelta negativamente mediante oficio adiado 18 de julio de 2016, con constancia de recibo del 22 de agosto de 2016³, acto administrativo objeto de censura en este medio de control.

¹ En adelante C.P.A.C.A.

² Fls.15-18.

³ Fls.20-22.

El 15 de noviembre de 2016, la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, radicada bajo el No. 8530 en la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos; el 31 de enero de 2017, la conciliación fue declarada fallida y en la misma fecha se expidió la respectiva constancia⁴. Y el 05 de septiembre de 2017 fue presentada la presente demanda⁵.

De lo expuesto, el Despacho advierte que contados los 4 meses de trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. desde la comunicación del acto administrativo demandado, esto es 22 de agosto de 2016, y descontado el lapso en que estuvo suspendido el término de caducidad con ocasión del trámite conciliatorio, que va desde el 15 de noviembre al 31 de enero de 2017, resulta que el extremo actor presentó extemporáneamente la demanda, pues la instauró el 05 de septiembre de 2017, encontrándose ampliamente vencido el término de caducidad.

En este punto, es pertinente diferenciar entre las figuras de caducidad y prescripción, por lo que se trae a colación pronunciamiento del Consejo de Estado en donde expuso:

"La Sala precisa, en primer término, que el fenómeno jurídico de la caducidad difiere sustancialmente del de la prescripción. El primero hace referencia al término que tiene el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción; mientras que la prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo, de acuerdo a las condiciones descritas en las disposiciones que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva".⁶

En conclusión, el Despacho procederá a rechazar de plano el presente medio de control por haber operado la caducidad del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la señora INGRID TATIANA PACHECO BALMACEDA, mediante apoderado judicial, contra la JUNTA MUNICIPAL DE DEPORTES DE SAN PEDRO (SUCRE) "JUNDEPORTES", por las razones anotadas en la parte considerativa.

⁴ Fls.23-24.

⁵ Fl.43.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez, providencia del 04 de julio de 2013, Rad. No. 2012-00301-00 1131-12, Actor: Luz Stella Trujillo Cortes, Demandado: Procuraduría General de la Nación.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00241-00
DEMANDANTE: INGRID TATIANA PACHECO BALMACEDA
DEMANDADO: JUNTA MUNICIPAL DE DEPORTES DE SAN PEDRO (SUCRE) "JUNDEPORTES"

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Reconózcase personería al doctor Larchin de Jesús Steer Álvarez, identificado con la C.C. No. 92.191.601 y T.P. No. 190.959 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM